

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 24 y 28 de noviembre y el 04 de diciembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, se recibieron memoriales. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 06 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, dado que el titular del despacho le fue concedida licencia por luto. A despacho, 15 diciembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00035 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Alquilar Contenedores S.A.S., y otros.
Asunto	Incorpora - Resuelve solicitud de reducción de embargos.
Auto sustanc.	# 0695.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, atendiendo al traslado de la solicitud de reducción de embargos presentada por el apoderado judicial de la codemandada señora **Sandra Pasos**, manifiesta que prescinde de algunas medidas cautelares decretadas por el despacho.

Segundo. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante del proceso acumulado **2023-00200**, por medio del cual, atendiendo al traslado de la solicitud de reducción de embargos presentada por el apoderado judicial de la codemandada señora **Sandra Pasos**, manifiesta, entre otras “...que no se produzca ninguna reducción de los embargos hasta tanto no se garantice que los demás que son sujeto de esa medida pueden cubrir con largueza las acreencias que se encuentran acumuladas en contra de la parte demandada, haciendo abstracción del inmueble que ya hemos mencionado en este escrito...”.

Tercero. Se incorpora al expediente nativo, la respuesta al oficio 2606, radicada virtualmente por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, por medio del cual, atendiendo al traslado de la solicitud de reducción de embargos presentada por el apoderado judicial de la codemandada señora **Sandra Pasos**, manifiesta, entre otras que “...Por lo anterior, es pertinente precisar que no es procedente la solicitud de reducción de los embargos, toda vez que el valor de los bienes objeto de la medida cautelar, no exceden el doble de la deuda más sus intereses. Sumado a lo anterior es importante resaltar que, la sociedad ofreció ambos bienes mediante radicado virtual 11E2023911557 del 15 de mayo de 2023, como garantías que respaldan el pago de las obligaciones tributarias, aduaneras y/o cambiarias vencidas y así quedo plasmado en la Resolución Nro. 20230808000304 del 07 de junio de 2023 que otorgó una facilidad de pago, notificada el nueve (9) de junio de 2023 al correo electrónico: gerencia@alquilarsas.com y con fecha de ejecutoria del trece (13) de junio de 2023..” (Subrayas del texto original).

Cuarto. El artículo 600 del C.G.P. consagra que “...*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado...*” (Negrilla y subraya nuestras)

El apoderado judicial de la codemandada señora **Sandra Pasos**, solicitó que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias “...a. 001- 781612 (Medellín sur) b. 001-969053 (Medellín Sur) c. 040-43119 (Barranquilla) d. 001-79773 (Medellín sur) e. 001-1344757 (Medellín sur) ...”; para resolver dicha solicitud se deberá tener en cuenta lo siguiente.

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, este despacho decretó la concurrencia de embargos sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número **001-969053** y **001-781612** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, dado el proceso administrativo de cobro coactivo la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, específicamente en la División Gestión Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos de Medellín.

Además, dentro de este proceso ejecutivo se acumuló otro ejecutivo hipotecario identificado con el radicado el **05-001-31-03-006-2023-00200-00**, instaurado por el señor **Carlos Mario Barreneche Carvajal**, quien figura como acreedor hipotecario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-969053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

Por otra parte, actualmente se encuentra pendiente que el Tribunal Superior de Medellín resuelva recurso de apelación presentado en el proceso identificado con el radicado **05-001-31-03-006-2023-00270-00**, iniciado a instancia de la sociedad **Scotianbank Colpatria S.A.**, que figura como acreedora hipotecaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **040-43119** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atl.), por lo que se desconoce si se debe o no acumular dicho proceso ejecutivo a este trámite, y con ello dar aplicación a las consecuencias legales de ello.

Si bien en el traslado de la solicitud de reducción de embargos, el apoderado judicial de la sociedad aquí demandante, a saber, **Bancolombia S.A.**, indicó que desistía de varias de las medidas cautelares decretadas por este despacho, y que solicitaba que solo quedaran vigentes las que fueron decretadas sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **001-781612**, **001-969053**, **001-79773** y **001-1344757** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, lo cierto es que dada la acumulación del proceso ejecutivo **05001 31 03 006 2023 00200 00**, en providencia del 10 de julio de 2023 (notificada en el proceso acumulado), se dio aplicación a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 464 del C.G.P., que indica que “...**5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...**” (Negrillas y subrayas nuestras).

Es por ello que, previo a tomar esta decisión, se hizo necesario poner en conocimiento esta situación tanto a la parte demandante del proceso acumulado (2023-00200), como

a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, específicamente en la División Gestión Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, dada la concurrencia de embargos decretada.

La posición de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, fue clara frente a la solicitud de reducción de embargos, al indicar que ello **no era procedente**; y además dicha entidad manifiesta en torno a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número **001-969053** y **001-781612** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, que el apoderado de la señora **Sandra Pasos** pretende se levante los embargos sobre los mismos (a pesar de no ser de propiedad de su representada), que *“...la sociedad ofreció ambos bienes mediante radicado virtual 11E2023911557 del 15 de mayo de 2023, como garantías que respaldan el pago de las obligaciones tributarias, aduaneras y/o cambiarias vencidas, y así quedó plasmado en la Resolución Nro. 20230808000304 del 07 de junio de 2023 que otorgó una facilidad de pago...”*.

Circunstancia esta que tiene incidencia directa con las medidas cautelares de este proceso, máxime que la entidad pública en su respuesta también reporta que: *“...El valor de los bienes embargados asciende a la suma de \$2.897.581.820 y el valor adeudado por la sociedad ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S identificada con NIT 900485518 con corte de intereses al corte del 30 de noviembre de 2023 se encuentra calculada en \$2.501.126.876..”*, ello con base en unos avalúos comerciales que al parecer se tuvieron en cuenta al momento de emitir ese pronunciamiento.

El apoderado judicial de la codemandada señora **Sandra Pasos**, indicó que presuntamente los bienes inmuebles objeto de las cautelares aquí decretadas ascendía a la suma de **cuatro mil trescientos treinta y dos millones setecientos sesenta y ocho mil setecientos cuatro pesos (\$4´332.768.704,00)**, y que presuntamente la acreencia de la parte aquí demandante, a saber **Bancolombia S.A.**, según sus cuentas *“...corresponden a una suma aproximada de \$767´837.776...”*, por lo tanto habría *“...un **exceso de embargos**, considerando que el avalúo catastral de todos los bienes inmuebles sometidos a la Medida Cautelar, corresponde a la suma total de **\$4.332´768.704**, en clara evidencia de un abuso del derecho de parte del demandante...”* (Negrillas y subrayas del texto original).

Si en gracia de discusión se tuviera como base el valor del crédito que la parte codemandada hace sobre la ejecución pretendida por la sociedad aquí demandante, dada la aplicación del numeral 5° del artículo 464 del C.G.P., y la concurrencia de embargos decretada con la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**; también se debe tener en cuenta las acreencias que se reclaman tanto por la DIAN, como la del proceso aquí acumulado, es decir el identificado con el radicado **05001 31 03 006 2023 00200 00**: Y además, como ya se advirtió, hasta tanto el Tribunal Superior de Medellín no resuelva lo pertinente sobre la apelación del rechazo del proceso **05-001-31-03-006-2023-00270-00**, que se pretende acumular a este litigio, dicho rechazo no está en firme, y por ende no se puede desconocer el eventual interés económico de ese acreedor hipotecario en estas diligencias.

Por lo tanto, si se tiene que la acreencia que ejecuta la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, al 30 de noviembre de 2023, ascendía a la suma de *“...\$2.501.126.876...”* conforme lo indicó la propia entidad, el doble del crédito ascendería a más de cinco mil millones de pesos, sin contar con las demás acreencias que aquí se pretenden ejecutar; y por ello las medidas cautelares decretadas deebn procurar dar la mayor garantía económica posible para el cubrimiento de estas deudas que se reclaman.

Por ello **no se accede** a la solicitud de reducción de embargos para que se levantaran las medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias *“...a. 001- 781612 (Medellín sur) b. 001-969053 (Medellín Sur) c. 040-43119*

(Barranquilla) d. 001-79773 (Medellín sur) e. 001-1344757 (Medellín sur) ...”; ya que, de un lado, la señora **Sandra Pasos** solamente es propietaria de los inmuebles relacionados en los literales “...d...” y “...e...”, pues los demás inmuebles, conforme a la información que registra en el expediente, son de propiedad de los demás codemandados, a los que el apoderado de dicha señora **no está representando**, y por lo tanto **no cuenta con legitimación** para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares de los inmuebles “...a. 001- 781612 (Medellín sur) b. 001-969053 (Medellín Sur) c. 040-43119 (Barranquilla)...”; por otra parte porque el apoderado judicial demandante solicita que sobre los inmuebles “...d. 001-79773 (Medellín sur) y e. 001-1344757 (Medellín sur)...”, queden vigentes las medidas; Y finalmente porque se debe tener en cuenta que no solo ejecuta su deuda la sociedad **Bancolombia S.A.**, sino también los demás acreedores.

Por lo que no se cumplen con los requisitos para proceder con el levantamiento de las medidas, conforme a lo indicado en el artículo 600 del C.G.P., en armonía con el numeral 5° del artículo 464 ibidem.

Quinto. Se dispone oficiar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, específicamente en la División Gestión Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, con el fin de informarle lo aquí decidido, teniendo en cuenta la concurrencia de embargos; y además, para que remita copia de la Resolución Nro. 20230808000304 del 07 de junio de 2023, e informe sobre las decisiones que eventualmente haya tomado sobre las medidas cautelares que se decretaron sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número **001-969053** y **001-781612** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur de propiedad de la sociedad **Alquilar Contenedores S.A.S.**, identificada con Nit. 900.485.518-9.

Sexto. Dada la existencia del proceso acumulado **2023-00200**, cuando ambos procesos se encuentren en la misma etapa procesal en el momento oportuno, el despacho se pronunciará sobre las ejecuciones pretendidas, en la misma providencia.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>18/12/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>198</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
